

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO

Ciudad

Referencia: **76001-23-33-000-2020-00835-00**
Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS**
Demandado: **HAROLD ANRES CORTEZ LAVERDE, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, mayor de edad, residente en Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.123.942 expedida en El Tambo (N), con Tarjeta Profesional No. 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Distrito de Santiago de Cali en el proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA y la SUBSANACIÓN DE LA MISMA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

Al hecho 3.1: Es cierto. El Concejo Municipal mediante Aviso de convocatoria concurso de méritos CM-001, publicado a través de SECOP y la página Web de la entidad adelantó proceso de contratación con objeto “CONSULTORIA Y ASESORIA EN LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2024, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1904 DE 2018 Y DECRETO 1083 DE 2015”.

Así mismo en el pliego de condiciones se estableció entre otros, como requisito presentar el registro único de proponentes y como factores de calificación i) experiencia específica adicional del proponente en realización de concursos de selección de personal, ii) formación adicional, experiencia específica y publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo, iii) Apoyo a la industria nacional, iv) Personal con discapacidad.

Al hecho 3.2: Es cierto, conforme a las pruebas aportadas, que la Fundación Universidad del Valle participó como oferente en la convocatoria pública y abierta CM-



001 de 2019, entidad a la que le fue adjudicado el contrato de consultoría No. 21.7.2.16-2019 mediante Resolución No. 21.2.22-506 del 15 de octubre de 2019.

Al hecho 3.3: Es cierto que el día 30 de octubre de 2019, el Concejo municipal de Santiago de Cali expidió la Resolución administrativa número 21.2.22 por medio de la cual *“se efectúa la convocatoria y se reglamenta el concurso público de méritos para la elección del personero distrital de Santiago de Cali, para el periodo Constitucional 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero del 2024”*.

También es cierto que la Fundación Universidad del Valle entregó calificación parcial de los aspirantes, entre los cuales se encontraba el actor. Faltando la entrevista ante el Concejo. Sin embargo, es importante indicar que el mismo se suspendió en atención a la actividad preventiva realizada por la Procuraduría Regional del Valle.

Acción preventiva que se enmarca en la función misional de la Procuraduría General de la nación a través de la cual busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos de las personas y advertir riesgos en la gestión pública.

Al hecho 3.4: Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante oficio NO. 006 del 07 de enero de 2020, la Procuraduría Regional del valle del Cauca en desarrollo de un procedimiento ordinario preventivo recomendó realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto no proceder a escoger al personero de Cali, lo que en efecto acató el Concejo Municipal en aras de garantizar la adecuada elección del funcionario y prevenir cualquier acción posterior que afecte el patrimonio y el interés público de la ciudadanía caleña.

No es cierto que el 07 de enero de 2020 finalizara el procedimiento preventivo, puesto que en el informe de finalización de asunto ordinario se consigna como fecha de finalización mayo 08 de 2020.

Finalmente, respecto a las manifestaciones efectuadas en relación a las actuaciones de la Procuraduría Regional del Valle no me constan y además se constituyen en apreciaciones subjetivas y juicios de valor que deberán acreditarse por el accionante a través de los medios probatorios pertinentes.

Al hecho 3.4.1: No me constan las afirmaciones y elucubraciones efectuadas en este numeral, las cuales deberán acreditarse por el accionante, quien aduce un actuar incorrecto por parte de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, el asesor grado 19 y otras autoridades, quienes a su juicio malograron la elección de personero en el cual participó al cumplir los requisitos y adulteraron el contenido de un informe de la actuación preventiva, lo que generó miedo y pánico al interior del Concejo Municipal conllevando a dejar sin efecto el concurso adelantado por la Fundación Universidad del Valle. Aseveraciones que no le constan a mi defendida y que deben probarse de conformidad con el estatuto procesal.



Al hecho 3.5: Es cierto que en atención a actuación preventiva de la Procuraduría el Concejo Municipal en aras garantizar la adecuada elección del funcionario y prevenir cualquier acción posterior que afecte el patrimonio y el interés público de la ciudadanía caleña, aprobó proposición mediante la cual se otorgó unas facultades a la mesa directiva del Concejo para sanear el procedimiento. Expidiéndose la Resolución No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2020, la cual dejó sin efecto todos los actos administrativos de trámite y preparatorios, incluyendo la inscripción de los candidatos.

Al hecho 3.6: Es cierto conforme la resolución No. 21.2.22.032 del 10 de enero de 2019 (sic) Aclarada por errores de digitación mediante Resolución No. 22.2.22-046 del 17 de enero 2020.

Al hecho 3.7: Es cierto que la presidenta del Concejo Municipal mediante oficio No. 21.1.024 del 10 de enero del 2020 elevó solicitud a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP para que certificara y validara la celebración del contrato celebrado con Fundación Universidad del Valle.

Al hecho 3.8: No es cierto en la forma como lo esta presentando el demandante. Si bien es cierto el 17 de enero de 2020 se suscribió estudios y documentos previos para el convenio interadministrativo de cooperación No. 21.1.8.1-2020 con la Universidad del Valle y Mediante Resolución No. 21.2.22.050 del 17 de enero de 2020 se convocó nuevamente a concurso demérito, ello se realizó en atención a la actuación preventiva realizada por la Procuraduría y a los términos perentorias que rigen la elección del personero, debiendo el Concejo Municipal realizar las actuaciones tendientes a sanear las irregularidades evidenciadas por el órgano de control.

Al hecho 3.9: No me consta lo manifestado en este hecho, por lo deberá acreditarse de manera fehaciente por el demandante.

Al hecho 3.9 al 3.14: No me consta lo manifestado en estos hechos, al ser ajenos al Distrito de Santiago de Cali, quien no tiene injerencia en trámite y procedimiento del mismo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2.2.27.1 del Decreto único Reglamentario del Sector de la función Pública corresponde al Concejo Municipal y Distrital la elección del personero de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por dicha corporación. Evidenciándose la falta de legitimación en la causa del Distrito de Santiago de Cali quien no ninguna incidencia en el mismo.

Al hecho 3.15: No es cierto que el Concejo Distrital de Santiago de Cali a través de su mesa directiva desconoció el primer concurso, el principio de legalidad, buena fe

economía y debido proceso ni mucho menos ha vulnerado los principio de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Al hecho 3.16: Es parcialmente cierto, es cierto que el Concejo Distrital de Santiago de Cali mediante acta de elección y posesión No. 21.2.1.1-041 del 27 de febrero de 2020 eligió al Doctor Harold Andrés Cortez Laverde como personero Distrital de Santiago de Cali para el periodo del 01 de marzo del 2020 al 29 de febrero de 2020. No es cierto que la elección del actual Personero del Distrito de Santiago de Cali se haya efectuado violando el ordenamiento jurídico

II. PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por improcedentes, por cuanto los cargos efectuados por el actor son infundados, en virtud a que dicha elección, se efectuó conforme a la Ley y la Constitucional Nacional y acorde a todo el procedimiento establecido en la convocatoria del cargo de Personero Municipal, establecido en la resolución No. 21.2.22.050 del 17 de enero del 2020, por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Santiago de Cali. Además, por cuanto al acto de su elección mediante Acta y posesión No. 21.2.1.1.041 del 27 de febrero de 2020, goza del principio de legalidad de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

Sea lo primero precisar que las argumentaciones que en este punto se consignan, sin duda, no encierran un concepto claro de infracción a las normas legales, no obstante que el régimen jurídico impone un rigor mínimo: citar con precisión las normas sustanciales de la ley, comparar esas normas con la operación administrativa impugnada para colegir la contradicción entre unas y otras. Preñadas lo están de apreciaciones subjetivas y supuestos que nada dicen de la transgresión normativa que predicán.

Precisado lo anterior, se impone ahora referirse al acápite pertinente del libelo introductorio de la acción, que da vida a este aparte de la demanda:

Frente a la supuesta Violación al Debido Proceso

El Concejo Distrital de Santiago de Cali no actuó a su arbitrio como lo quiere hacer valer el demandante, por el contrario en atención a lo manifestado por el Dr. RAÚLFERNANDO NÚÑEZ MARÍN, Procurador Regional del Valle del Cauca, quien mediante oficios N° 002 del 3 de enero de 2020 y 006 de fecha 07 de enero de la



misma anualidad, puso en conocimiento de los Honorables Concejales una acción preventiva sobre la elección del Personero por una presunta falta de idoneidad de la Fundación Universidad del Valle para adelantar procesos de selección, razón por la cual se revocaron los actos administrativos preparatorios los cuales no habían generado derechos a los participantes, pues los mismos se encontraban frente a meras expectativas de las resultas del proceso, que no había finiquitado, de ahí que mal puede predicarse que estamos frente a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto. Brindándose la garantías necesarias a los participantes, entre los cuales se encontraba el señor Yadir Antonio Torres Palacios.

Quien ante la actuación de la procuraduría junto con otros participantes instauró acción de tutela Radicado 2020-00010 contra la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y el Concejo Municipal de Santiago de Cali, conociendo de la acción constitucional el Juzgado 19 Administrativo del Valle del Cauca que negó el amparo constitucional al considerar que los aspirantes para ese momento en que el Concejo Distrital, decidió rehacer la actuación, no tenían derechos consolidados sino meras expectativas.

Así mismo fueron resultas desfavorablemente las tutelas identificadas con el radicado 2020-00014 Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y radicado 2020-00013 Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia.

Frente a la supuesta desviación de poder

Es importante precisar una vez más que la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Santiago de Cali, no obedeció al capricho de ese cuerpo colegiado como lo quiere hacer ver el demandante, la misma, se adoptó en aras de salvaguardar el debido proceso en la elección del Personero, esto, de acuerdo a lo manifestado el Dr. RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN, Procurador Regional del Valle del Cauca, quien mediante oficios N° 002 del 3 de enero de 2020 y 006 de fecha 07 de enero de la misma anualidad, puso en conocimiento del Honorable Concejo una acción preventiva sobre la elección del Personero, por una presunta falta de idoneidad de la Fundación Universidad del Valle para adelantar procesos de selección.

Frente a la desviación de poder, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, en sentencia 01754 de 2018, estableció:

«[...] A su turno, la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se



está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse²⁴.

De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar²⁵. [...]

Corolario de lo anterior, en el presente asunto no se evidencia ningún medio de prueba que permita acreditar la supuesta desviación de poder que alega el demandante, pues de la lectura del escrito presentado por el demandante se colige que los argumentos esbozados, son básicamente apreciaciones subjetivas que no cuentan con el debido soporte probatorio. Apreciaciones que en modo alguno no conducen a tener la certeza de que existió una intención por parte de los Concejales contraria a la finalidad expresada en los actos preparatorios, el demandante no logra acreditar que dicha Corporación tuviera como objetivo alejarse de las funciones otorgadas por la ley y perseguir intereses ajenos al servicio público, pues como se ha iterado una y otra vez el Concejo dejó sin efecto todos los actos preparatorios o de trámite, incluyendo la inscripción de los candidatos y todas las demás que se hubieren proferido con posterioridad a la Resolución No. 21.2.22.534, en razón a la acción preventiva del Procurador Regional.

Al respecto no puede, pasarse por alto que el mismo actor reconoce en su escrito de demanda que el Concejo Municipal actuó amparado en la actuación preventiva de la Procuraduría.

De conformidad con todo lo anterior, se colige que el demandado ha incumplido lo establecido en el inciso final del artículo 103 del CAPACA, el cual dispone que quien acude ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011.



Frente a la supuesta falsa motivación.

En punto a esta causal, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que es una:

"causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Adviértase que tales supuestos en modo alguno no se configuran en el caso que nos concita

IV. RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LA ELECCIÓN DEL SEÑOR PERSONERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERÍODO DE 2020 A 2024.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI EN LA ELECCIÓN DEL PERSONERO 2020-2024

El Artículo 313 Numeral 8 de la Constitución Política, señala que les corresponde a los concejos, elegir los personeros Municipales.

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

La Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte de los Concejos Municipales debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha referido en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.



En tal sentido la alta Corporación Constitucional en uno de sus apartes precisó¹:

"...En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales".

Conforme a la referida sentencia el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, quedó así:

ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)"

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que el Concejo Distrital de Santiago de Cali, en cumplimiento con los mandatos legales y constitucionales, es la entidad competente para efectuar el concurso de méritos y elegir al personero.

En efecto, mi representada no tuvo injerencia alguna en la emisión de los actos administrativos que hoy nos ocupan, pues que se desnaturalizarían las funciones propias del cargo que ostenta el Personero, razón por la cual, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, requisito inexcusable para el desarrollo de toda controversia, pues trabarla *litis* entre un sujeto que no ocasionó el perjuicio y otro que no se vio agraviado, desnaturaliza la conexión de las partes en el contradictorio, de ahí que, para que se encuentren facultados los sujetos litigiosos, los mismos deben haber participado en los hechos y para el caso que nos atañe, mi

¹ Sentencia C-105 de marzo 6 de 2013. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

defendida NO emitió los actos administrativos objeto de controversia y no realizó la elección del actual Personero Distrital.

EL ACTA ELECCIÓN Y POSESIÓN DEL PERSONERO 2020-2024 SE EXPIDIÓ CONFOME A LAS NORMAS QUE DEBE FUNDARSE, POR FUNCIONARIO COMPETENTE, EN FORMA REGULAR, RESPETANDO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo en auto sin número del 13 de julio de 2020 resolvió Rechazar las pretensiones concernientes a la nulidad de las resoluciones No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2019 (sic), No. 21.2.1.1-046 de enero 17 de 2020 y No. 21.2.22.50 del 20 de enero de 2020, al ser actos no susceptibles de control jurisdicción al ser actos preparatorios o trámite, en este acápite me circunscribiré a presentar los argumentos frente al acto de elección No. 21.2.1.041 de fecha 27 de febrero de 2020 que declaró la elección del personero de Santiago de Cali al señor HAROLD ANDRÉS CORTEZ LAVERDE.

Precisado lo anterior, el Concejo Municipal de Santiago cumplió con los mandatos legales y constitucionales, para la convocatoria al concurso público y abierto de méritos para la elección del personero Distrital de Santiago de Cali, sin que se advierte de todo el proceso de elección llevado a cabo vulneración del principio de legalidad, buena fe, economía, debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales invocados por el demandante, pues el debido proceso se respecto, lo cual está demostrado con el desarrollo de cada una de las etapas y la publicidad de las mismas, dado que los concursantes fueron tratados en igualdad de condiciones y con toda transparencia y garantías, establecidas en la convocatoria y demás normas legales y constitucionales.

Ahora bien, aduce el demandante en el escrito de subsanación de la demanda *“como quiera que en los hechos de la demanda no se aborda falta de requisitos del elegido, como inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y tampoco falta de idoneidad ni perfil, sino que se ataca el procedimiento mediante el cual la Corporación Concejo de Santiago de Cali realizó dicha elección y los soportes que tuvo en su momento para invalidar lo actuado, estamos frente a causales meramente objetivas, las cuales se evidencian al comparar los hechos con la norma jurídica en la que debía fundarse”*

Señala que el acto enjuiciado vulnera el inciso 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace remisión al artículo 137 ibídem. Sin embargo, contrario a las afirmaciones efectuadas por el demandante el acto administrativo mediante el cual se eligió y posesionó al actual personero:

1.- Se profirió acorde con las normas que regulan la materia, por funcionario competente



Es decir que el mismo se expidió en consonancia con lo dispuesto en el artículo 313 de la C. Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, mediante el cual se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se efectuó el primer concurso con la Fundación Universidad del Valle, en el cual participó el demandante. Frente a dicho proceso de selección la Procuraduría Regional del Valle del Cauca como ente de control, en atención a su función preventiva contenida en el artículo 5 de la Resolución 132 del 30 de abril de 2014, mediante oficio N° 002 del 3 de enero de 2020, puso en conocimiento de la nueva Mesa Directiva del Concejo de Santiago de Cali, periodo 2020-2023, una Acción Preventiva sobre la elección del Personero, por una presunta falta de idoneidad de la Fundación Universidad del Valle para adelantar procesos de selección.

Posteriormente mediante oficio No. 002 del 03 de enero de 2020, recomendó al Concejo "realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali", manifestando:"

*1. Es importante realizar la verificación de los requisitos de IDONEIDAD del contratista Fundación Universidad del Valle, dado que conforme al inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 "(...) Los concejos municipales o distritales efectuaran los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de las universidades o instituciones de educación superior o privadas o **con entidades especializadas en procesos de selección de personal**" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ante esta exigencia legal, resulta necesario validar los certificados aportados por la propuesta de la Fundación Universidad del Valle, en los cuales se revise con zumo detalle situaciones tales como:

- *¿Cuáles son los productos entregados en desarrollo de las contrataciones que ahí acredita?*
- *¿En qué consistió su participación en los procesos de selección de Personeros en distintos municipios del Valle del Cauca, a través de la ESAP?*
- *Si los resultados obtenidos de la actividad N° 5 del contrato suscrito con la ESAP tienen relación directa con el objeto contractual del proceso al cual se presentaron.*
- *¿Tiene relación directa la experiencia e idoneidad que le concede a la fundación haber suscrito un contrato con el Municipio de Palmira para seleccionar Curadores Urbanos?*
- *Se podrá solicitar a la ESAP una explicación sobre lo realizado por la Fundación, con los respectivos soportes.*



Conjuntamente con lo anterior y como antecedente a tener en cuenta por el actual Concejo Distrital, se conoció la circular N° 016 de 2019, expedida por el Procurador General de la Nación quien indicó que los concejos deben exigir como perfil de las entidades que adelanten proceso de selección, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal.

2.- Se profirió por funcionario competente

Así las cosas en atención a la actuación preventiva, proveniente del Procuraduría Regional del Valle, entidad que promueve el respeto a las garantías constitucionales el Concejo Distrital en acatamiento a la recomendación dado por el ministerio público y en aras de salvaguardar el debido proceso y conforme lo preceptuado en el artículo 41 del CPACA, la mesa directiva del Concejo facultada en debida forma, procedió a la corrección de las supuestas irregularidades administrativas mediante Resolución 21.2.22.32 del 10 de enero del 2020; dejando sin efecto todos los actos preparatorios o de trámite, incluyendo la inscripción de los candidatos y todas las demás que se hubieren proferido con posterioridad a la Resolución No. 21.2.22.534.

3.-Se profirió en forma regular respetando el debido proceso

Actuación que se encuentra ajustado a las disposiciones legales y constitucionales, sin que se requiera la autorización de los participantes para su revocatoria o demandarse en acción de nulidad o lesividad por el Concejo como equivocadamente lo sostiene el demandante. Pues se tratan de actos preparatorios que pueden ser revocados por quien los profirió. Máxime cuando al momento de rehacer la actuación los participantes no tenían derechos consolidados sino meras expectativas, por lo que no hay vulneración al debido proceso, al principio de buena fe, principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, participación y publicidad. Ello si se tiene en cuenta, que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presentación a un concurso de mérito constituye una mera expectativa que solo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo.

Sí las cosas, en el presente asunto el acto de elección del personero de Santiago de Cali se expidió de conformidad con las normas que debe fundarse, por funcionario competente, en forma regular, respetando el debido proceso.

CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO NO SE LOGRÁ ACREDITAR QUE EL ACTO DEMANDADO SE HUBIESE EXPEDIDO CON FALSA MOTIVACIÓN.

El Consejo de Estado respecto a la falsa motivación ha indicado:

La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión

persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario.

A su turno, los vicios del acto administrativo que contempla el referido precepto como formales, son los de infracción de las normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular.

Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria²

En efecto, el demandante efectúa aseveraciones que no cuentan con sustento probatorio que permitan declarar la supuesta nulidad del acto administrativo demandado.

Lo anterior si se considera que la elección del actual personero se surtió a través de concurso de méritos, cuya única motivación fue garantizar el principio al mérito y elegir a la persona que ocupó el principio el primer cargo en la lista de elegibles de la convocatoria realizada, por haber superado todas las etapas y obtener el mayor puntaje en el global de cada una de las pruebas; Proceso en el que participó el actual personero, superando las etapas establecidas en el concurso.

Los actos de trámite y previos al acto definitivo de elección del personero se expidieron teniendo como génesis la acción preventiva de la Procuraduría, siendo necesario que mediante Resolución No. 21.2.11-032 de enero 10 del 2020, el Concejo adoptará las medidas necesarias y pertinentes para sanear el procedimiento respecto a la elección del personero. Máxime cuando la misma ley establece un término para realizar la elección de dicho funcionario, debiendo actuar con diligencia y dentro de los términos establecidos por la Ley en cuanto a la elección de personero.

Resulta importante, resaltar que el informe de finalización del proceso preventivo al que alude el accionante finalizó el 08 de mayo de 2020 y no en el mes de enero de esta anualidad como erradamente pretendió hacer ver el señor Torres Palacios.

Ahora bien, respecto a los reparos que tiene el demandante con los oficios, acción preventiva e informe de finalización de los cuales alude irregularidades, falsedades e



ilegalidades, es menester manifestar que no basta simplemente con expresar dichas afirmaciones, sino que por el contrario deben acreditarse de la manera fehaciente a través de los medios probatorios pertinentes. Pues de lo contrario, las mismas solo quedarían en meras apreciaciones subjetivas, carentes de identidad que permita soportar una supuesta nulidad del acto enjuiciado a través del presente medio de control de nulidad electoral.

EL CONVENIO ADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE Y EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI SE EFECTUÓ CONFORME A LA NORMATIVIDAD - SIEDO LA UNIVERSIDAD DEL VALLE LA ENTIDAD IDONEA PARA ADELANTAR UN CONCURSO DE MÉRITOS.

De las pruebas documentales aportadas con la demanda se tiene que el día 17 de enero de 2020 el Concejo Distrital de Santiago de Cali Suscribió Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 21.1.8.1.1-2020 con la Universidad del Valle cuyo objeto se definió: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE Y EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024.”

Así mismo, se acredita en el estudio previo que la Universidad del Valle cuenta con la idoneidad para suscribir dicho contrato, ya que de conformidad con el decreto 1835 de 2015, dicha universidad cuenta con la experiencia para dar cumplimiento a los objetivos propuestos con altos estándares de calidad.

Además se indica en el mismo estudio previo que Universidad del Valle contrato para el año 2015 con el Concejo Municipal de Santiago de Cali para apoyar el proceso de elección del personero. También se indica que para el año 2015 y 2019 dicha Universidad contrató con la Asamblea Departamental del Valle del Cauca el desarrollo de las convocatorias públicas para elegir el Contralor. Acreditándose que contaba con experiencia e idoneidad para ejecutar el concurso de méritos a efectos de elegir al actual personero, conforme se establece en el Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, el actor reprocha que el concurso se efectuó a través del Instituto Prospectiva que a su juicio no cuenta con la idoneidad, generando a su juicio dudas sobre su legitimidad y legalidad al no contar con cámara de comercio, registro único de proponentes, capacidad financiera, técnica e industrial.

Desconoce el demandante que el convenio se celebró con la Universidad del Valle y no con el Instituto prospectiva como entidad independiente, tal es el caso que en los estudios previos se estableció que la Universidad del Valle, a través del Instituto

² GÓMEZ ARANGUREN, Gustavo. Derecho Administrativo. Bogotá D.C: ABC Editores Librería Ltda., 2004, p. 406. Citado en



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

Prospectiva y de psicología (oficina de extensión) y todos sus equipos docentes cuentan con una trayectoria de más de 17 años de experiencia en la realización de procesos de evaluación de personal para entidades públicas y privadas, razón por la cual, no son de recibo los argumentos esbozados por el demandante en el entendido de hacer ver al instituto prospectiva como una entidad independiente a la Universidad del Valle, cuando este es una oficina de extensión.

Finamente, debe resaltarse que el demandante mediante el presente proceso pretende declarar la nulidad del acto de elección del personero, con el único propósito de revivir el primer concurso el cual estaba participando, con lo que se evidencia que en últimas pretende es el restablecimiento de un derecho.

EXCEPCIÓN INOMINADA

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables para preservar el acto de nombramiento contenido en el Decreto No 411.0.20.0001 de Enero primero (1) de 2012. la Resolución No. 21.2.1.1-041 del 27 de febrero del 2020, mediante el cual se eligió al actual personero del Distrito de Santiago de Cali

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.

- Solicitó se oficie al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali para que aporte al Despacho copia del Fallo de tutela proferido dentro del radicado 76001-33-33-019-2020-00010-00, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Solicito se tenga en cuenta:

- Las aportadas en con la demanda
- <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-12-10328895>

ANEXOS

- Poder con sus respectivos anexos.
- Documentos citados como pruebas en el acápite Pruebas Documentales.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El señor Alcalde Municipal puede ser notificado en su despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía.

Buzón correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Las que a mi corresponden, las recibiré en el CAM, Torre Alcaldía, piso noveno, jurídica de la Alcaldía en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

Buzón correo electrónico: adriana.leon@cali.gov.co

Respetuosamente

ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA

C.C 59.123.942

T.P 220.245 C.S.J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DIRECCIÓN JURÍDICA